

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:	JUICIO ELECTORAL CIUDADANO
EXPEDIENTE:	TEE/JEC/151/2021
ACTOR:	JAVIER VÁZQUEZ GARCÍA
ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
MAGISTRADO PONENTE:	DR. RAMÓN RAMOS PIEDRA
SECRETARIO INSTRUCTOR:	OBED VALDOVINOS GALEANA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos, relativos al Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/151/2021**, promovido por **Javier Vázquez García**, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a la Presidencia Municipal de San Luís Acatlán, Guerrero y denunciante dentro del expediente de Procedimiento Sancionador Electoral registrado bajo el número CNHJ-GRO-1131/2021, en contra de la resolución (ACUERDO DE IMPROCEDENCIA) de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el expediente ya citado, por considerar que es violatoria de la normatividad interna del partido político MORENA, contraria a derecho y carente de certeza, legalidad, así como violatorio de los principios de transparencia y máxima publicidad entre otras; y,

R E S U L T A N D O S:

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el quejoso en su escrito de queja y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El nueve de septiembre del dos mil

veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021, para la renovación de Gubernatura, Diputadas y Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Guerrero.

2. Convocatoria. El treinta de enero del año en curso, el partido político publicó la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidaturas para diversos cargos, entre ellos, para la integración del Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

3. Registro como precandidato. El actor señala que el cuatro de febrero del presente año, se registró para participar como precandidato del Partido Político Morena, para la Presidencia Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero.

4. Ajuste a la convocatoria. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el partido político ajustó la convocatoria y se determinó ampliar los plazos para el registro de aspirantes hasta el veintiuno de marzo del año en curso para diputaciones al Congreso Local y diez de abril de dos mil veintiuno para miembros de los ayuntamientos.

5. Primer Juicio Electoral Ciudadano (TEE/JEC/065/2021). El catorce de abril, el actor presentó demanda de juicio electoral ciudadano, vía salto de instancia, directamente ante este órgano jurisdiccional, reclamando la ilegal sustitución de su registro como candidato a Presidente Municipal de San Luis Acatlán y, en consecuencia, la cancelación del registro de Francisco Antonio García Bustamante.

6. Resolución del expediente TEE/JEC/065/2021. Con fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario, por el que se determinó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, a fin de que resolviera lo que en derecho procediera.

7. Queja Intrapartidista. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político radicó el medio de impugnación bajo el número de

expediente **CNHJ-GRO-1131/2021**, sustanciando el mismo.

8. Resolución del Procedimiento Sancionador Electoral número CNHJ-GRO-1131/2021 (ACTO IMPUGNADO). En cumplimiento a la sentencia de veinte de abril del presente año, emitido dentro del juicio electoral ciudadano número TEE/JEC/065/2021, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en fecha veintiséis de abril de la presente anualidad, emitió acuerdo de improcedencia en el Procedimiento Sancionador Electoral número CNHJ-GRO-1131/2021 promovido por Javier Vázquez García, por haber consentido el actor el acto impugnado, actualizándose con ello la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determinando el órgano partidista responsable lo siguiente:

“ ...

I. Se declara improcedente el recurso de queja promovido por el C. JAVIER VÁZQUEZ GARCÍA.

II. Fórmese, regístrese y archívese el expediente CNHJ-GRO-1131/2021, como total y definitivamente concluido.

III. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano de jurisdiccional por un plazo de 72 horas a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

...”

9. Juicio Electoral Ciudadano. El ciudadano Javier Vázquez García promovió por su propio derecho y en su calidad de aspirante a la Presidencia Municipal de San Luís Acatlán, Guerrero, en fecha treinta de abril del año que corre juicio electoral ciudadano en contra de la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el expediente registrado bajo el número CNHJ-GRO-1131/2021.

10. Turno. Mediante oficio **PLE-1004/2021**, de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la ponencia del Magistrado Ramón Ramos

Piedra, el expediente **TEE/JEC/151/2021**, lo anterior en cumplimiento al acuerdo de igual fecha.

11. Auto de Radicación. Recibida la demanda ante la ponencia del magistrado Ramón Ramos Piedra, mediante acuerdo de cinco de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por radicado el expediente identificado con la clave TEE/JEC/151/2021; asimismo se tuvo a la responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA por dando cumplimiento total a lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación local, así como por rendido el informe circunstanciado.

10. Tercero interesado. En el presente juicio electoral ciudadano no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

11. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, ordenó la admisión del juicio electoral citado al rubro y al no haber prueba pendiente que desahogar, ni diligencias pendientes por realizar, decretó el cierre de instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Asimismo, de acuerdo a los similares 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a),

39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio promovido por un ciudadano guerrerense con la calidad de aspirante a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luís Acatlán, Guerrero, por el partido MORENA y actor dentro del expediente registrado bajo el número CNHJ-GRO-1131/2021, que estima que la resolución emitida en fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dentro del expediente señalado con anterioridad, resulta violatoria de la normativa interna del partido, es contraria a la ley y violatoria de sus derechos político electorales en la vertiente de ser votado un cargo de elección popular.

Que, por tal motivo, vulnera con ello sus garantías de justicia y seguridad jurídicas consagradas por los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus derechos político-electorales en su calidad de Aspirante a Presidente Municipal del Partido Político MORENA.

5

Al respecto, el numeral 35 de nuestra carta Magna, en correlación con el similar 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalan al respecto, que el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, ello cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de orden partidista, previstos en la normatividad interna del partido de que se trate, lo que origina que este órgano jurisdiccional sea competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Electoral analizará en principio si en el presente caso y por cuanto hace al actor se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que, de actualizarse alguna de

las hipótesis previstas en dicho dispositivo, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Esto es así porque atendiendo a la naturaleza de orden público que ostentan las causales de improcedencia, tal y como lo previenen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 98 y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se debe verificar si en el juicio promovido se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en la ley de la materia, hayan sido o no invocadas por las partes en sus escritos respectivos.

Atiende lo anterior a la posibilidad procesal de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de valorar el fondo del asunto y resolver lo que resulte procedente, respecto de los agravios que hace valer el hoy actor, es decir, que se debe constatar si en la especie se satisface los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que, sin estos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso.

Lo anterior, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia, como ya se ha dicho, es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio. En particular, por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del procedimiento y la consecuente emisión de una resolución de fondo, de ahí que lo conducente es analizar si en el presente caso se actualiza alguna de esas causales.

Al respecto, sirve como criterio orientador la **tesis de jurisprudencia** sustentada por el **Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal** con número de clave **J.01/99**, del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹, y la **tesis de jurisprudencia** con clave **L/97**, sostenida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial**

¹ Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, página 15.

de la Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”².

En ese sentido, tenemos que del informe circunstanciado que rinde el órgano partidista responsable, se desprende que este, no aduce ninguna causal de improcedencia, y que, en el mismo sentido, este órgano resolutor, no advierte causal diversa de improcedencia alguna.

TERCERO. Requisitos de Procedencia del medio de impugnación.

Previamente al estudio del fondo de la controversia, debe analizarse si el medio de impugnación cumple con todos los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso. Tal análisis es preferente y de orden público, en términos del numeral 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Del estudio de las constancias del expediente que se resuelve, esta autoridad resolutora no advierte impedimento alguno para entrar al estudio del fondo de la controversia, ya que se cumplen las exigencias legales previstas en los artículos 12, 17, 98, 99 y 100, de la precitada ley electoral adjetiva, como se evidencia a continuación.

a) Oportunidad. El escrito de demanda del Juicio Electoral Ciudadano fue presentado dentro de los cuatro días hábiles que prevén los artículos 10 y 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, pues de autos se advierte que la resolución impugnada le fue notificado por vía electrónica al actor el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, situación que se encuentra acreditada en autos a fojas 19 y 20, en tanto que el medio de impugnación fue presentado ante el órgano partidista responsable el treinta de abril de la presente anualidad, por lo que es inobjetable que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo que prevé la ley.

b) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito, ya que la resolución impugnada que determinó improcedente la demanda fue promovida por el actor Javier Vázquez García, a efecto de cuestionar

² Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, VOLUMEN 2, Tomo I, página 881.

diversos actos relacionados con el proceso de selección interna de candidaturas para la Presidencia Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, en calidad de aspirante según se reseñó en los antecedentes y los cuales son atribuidas al partido político MORENA.

En efecto, la parte actora se registró como precandidato para las Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero; calidad que no fue cuestionada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por otro lado, también se surte este requisito toda vez que la resolución que se combate fue pronunciada en un medio de impugnación que fue instado por la persona antes nombrada, de ahí que cuente con interés jurídico para controvertir lo decidido en aquél.

c) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar en la demanda el nombre del demandante, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, también se identifican el acto impugnado y el órgano partidista responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan estos, los preceptos presuntamente violados y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del impetrante.

d) Definitividad. El acto impugnado constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que el actor en su carácter de ciudadano y aspirante a un cargo de elección popular por el partido político de MORENA pueda promover y que en virtud del mismo pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime satisfecho el requisito en estudio.

Por lo señalado con antelación, este órgano resolutor, no advierte causal diversa de improcedencia alguna, que impida a este Tribunal entrar al análisis de fondo del presente asunto, por lo que, en consecuencia, se está en condiciones de abordar el mismo, dentro del juicio que se resuelve.

CUARTO. Estudio de fondo.

Síntesis de la resolución impugnada.

En esencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, estimó que en el caso concreto se constataba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que la parte promovente había consentido el acto impugnado, ya que el hoy actor no impugnó ninguno de los actos que dan como resultado la designación de la que hoy se queja, es decir, consintió el acto impugnado a efecto de seleccionar la candidatura idónea para representar a MORENA.

En ese sentido, en concepto de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el caso concreto se actualizó un consentimiento de los actos impugnados, y por ello la causal de improcedencia derivada de tal anuencia y, por tanto, resultaba procedente declarar improcedente el medio de impugnación.

9

Síntesis de los agravios.

Atento al criterio de la **Sala Superior**, contenido en las jurisprudencias **3/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**,³ este Tribunal Electoral advierte que la causa de pedir de la parte promovente se sitúa en que el órgano partidista responsable declaró la improcedencia del medio de impugnación indebidamente.

Y, de la lectura del escrito de demanda se aprecia que los agravios que formula la parte actora tienden a controvertir el procedimiento que se siguió dentro del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, porque a su parecer no se llevaron a cabo las etapas previstas en la Convocatoria, ni se tomó en cuenta la encuesta realizada para elegir a la

³ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 125 y 126.

persona que sería el candidato de ese partido, considerando para ello al ganador de la misma.

Que por ello el resolutivo impugnado le genera el siguiente agravio:

- **Violación a los principios de legalidad, certeza, máxima publicidad, transparencia y al derecho a ser votado en el proceso de selección de candidatura a Presidente Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero.**

Refiere la parte actora que el acuerdo de improcedencia impugnado soslayó que el acuerdo combatido viola su derecho a ser votado, soslayándose en el mismo que la convocatoria de treinta de enero del año en curso, para el proceso interno de selección y elección de candidaturas para diversos cargos, entre ellos, la integración de Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, dispuso entre otras cosas, que para la definición de las candidaturas de los cargos de elección popular se tomaría en cuenta que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente.

Que el resultado de dicho estudio de opinión, tendría un carácter inapelable y que, en su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harían del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serían reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Que la encuesta realizada para el Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, le favoreció al actor, por lo cual fue designado y registrado por el Partido Político MORENA como candidato a la Presidencia de dicha Municipalidad.

Que posteriormente y sin ninguna justificación legal fue sustituido por la Comisión nacional de Elecciones de MORENA, sin que le informara de la razones o motivo por las que fue sustituido por el partido en la candidatura a Presidente Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero.

Ante ello, la parte actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal, ya que en la misma se sostiene que se actualiza la causal de improcedencia, en virtud de que el demandante consintió los actos que hoy impugna, ya que no promovió recurso alguna en su contra en su oportunidad.

Además, señala la responsable en su resolución impugnada, que el actor no impugnó las etapas correspondientes al proceso electivo interno, por lo cual arriba a la conclusión de que Javier Vázquez García consintió los actos y las etapas del proceso de selección de candidatos, resultando incongruente y carente de exhaustividad por ello, ya que omite analizar que la impugnación se refiere a violación de principios electorales, así como falta de legalidad y certeza jurídicas inherentes a toda resolución emanada de un acto jurisdiccional.

Disposiciones previstas en la Convocatoria

En ese sentido, para analizar tales manifestaciones, es importante tener en cuenta las disposiciones previstas en la Convocatoria para la designación de candidaturas de Presidentes Municipales, por ser ese el caso en que se sitúa el promovente, dado que en los antecedentes se aprecia que realizó su registro para ser aspirante a Presidente Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero.

En principio, la Base 5 de la Convocatoria, en su parte final, establece lo siguiente:

BASE 5. La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

[...]

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá solicitar la acreditación de las actividades que se consignan en la semblanza curricular de los aspirantes.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita

otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.

De esta manera, es claro que dentro de los componentes que integran la Convocatoria, se previó particularmente, por cuanto hace al proceso de registro de las personas que aspiraron a ser candidatas del partido político antes mencionado, **que la Comisión de Elecciones llevaría a cabo una valoración y calificación previa de los perfiles de cada una de ellas.**

Conforme a esa **evaluación y calificación previa**, es que ese órgano intrapartidista tomaría la determinación de aprobar las solicitudes que correspondieran, en función de la valoración política del perfil de la o el aspirante, a fin de seleccionar a la candidata o al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA, aunado a que también se verificaría el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios conforme a la documentación entregada.

Por su parte, la **BASE 6 DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS** establecida en la Convocatoria⁴, en su numeral **6.1.** dispone lo que a continuación se transcribe:

1.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo lo Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o del artículo 44° del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID- 19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y lo inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44°, inciso w. y 46°, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter

⁴ Consultable en la página electrónica de internet del partido político MORENA en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/relacion-registros-mr-guerrero-23-marzo.pdf>

inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44°, letra s., del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Acorde con lo establecido en la citada base 6.1 de la convocatoria, en el presente proceso electoral ordinario MORENA determinó inviable la realización de las asambleas electorales, en las cuales la militancia tiene la oportunidad de elegir de manera directa a la persona que será candidata a algún cargo de elección popular, acorde a lo previsto en el punto o del artículo 44 del Estatuto de ese partido⁵, debido a la actual contingencia sanitaria, entre otras razones más.

13

Por ende, en la mencionada base 6 de la Convocatoria se determinó que la Comisión de Elecciones, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w. y 46, incisos b., c., d. del Estatuto de MORENA⁶, **en su caso aprobaría un máximo de cuatro registros**, cuyas personas participarían en las siguientes etapas del proceso.

Como lo dispone la base 6 de la Convocatoria en análisis, **en caso de que la Comisión de Elecciones aprobare solamente un registro para la candidatura respectiva**, la misma se consideraría única y definitiva en términos de lo establecido en el inciso t. del artículo 44 del Estatuto de

⁵ Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se registrará por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

⁶ Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: [...]

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

MORENA⁷.

Asimismo, la disposición de la Convocatoria en análisis establece que **en caso de que la Comisión de Elecciones llegare a aprobar más de un registro y hasta cuatro**, las y los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas, a fin de poder determinar la candidatura idónea y mejor posicionada para representar a MORENA, cuyo resultado tendría un carácter inapelable, acorde con el artículo 44, inciso s. de su Estatuto⁸.

Conforme a esta base de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones podría ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46 del Estatuto de MORENA⁹, para poder determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas.

Por último, la citada disposición establece que, **en caso de realizarse la encuesta mencionada**, la metodología y sus resultados se harían del conocimiento a las personas **cuyos registros fueron aprobados**.

14

En ese sentido, como puede apreciarse de lo anteriormente expuesto, dentro de los componentes que integran la Convocatoria se definieron las formas mediante las cuales la Comisión de Elecciones llevaría a cabo la designación de las candidaturas a Presidente Municipal, en atención a las atribuciones que le confiere el artículo 46, incisos b., c. y d. del Estatuto de MORENA.

Dichas atribuciones le permiten recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar como precandidatas en el proceso interno de selección de candidaturas; analizar la documentación presentada por las y los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la

⁷ Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

⁸ Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]

s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.

⁹ Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: [...]

h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;

normativa, **así como valorar y calificar los perfiles de las y los aspirantes a las candidaturas solicitadas.**

Con base en ello, la Comisión de Elecciones podría **indistintamente** aprobar los registros que presentaren las personas interesadas para las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa, de la siguiente forma:

- i. Aprobar **tan solo un solo registro**, en cuyo caso la candidatura respectiva se considerará como única y definitiva, o bien
- ii. Aprobar **más de dos y hasta un máximo de cuatro registros**, caso en el que las personas aspirantes participarían en una encuesta de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.

De esta manera, a continuación, se procederá a analizar los agravios del demandante.

Estudio de agravios.

Ahora bien, de los motivos de disenso expuestos se desprende que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y se ordene a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que se pronuncie sobre el fondo de la controversia que planteó.

Así, a la luz de esa pretensión, este Tribunal Electoral estudiará los motivos de disenso de **manera conjunta**, atendiendo a que sus planteamientos se encaminan a controvertir la causa que decretó la improcedencia en que se sustentó la resolución impugnada.

En concepto de este cuerpo colegiado jurisdiccional, son **esencialmente fundados** los motivos de disenso, como se explica.

Violación a los principios electorales y al derecho a ser votado.

En el caso concreto se tiene que la autoridad responsable en un primer medio de impugnación resolvió reencauzar la materia de controversia que dio lugar al juicio **TEE/JEC/065/2021**, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización del partido político, como un actuar

previo en desahogo de la vía idónea para atender su pretensión de acudir a esta jurisdicción electoral.¹⁰

En ese sentido, y **con independencia de si el actor había impugnado o no en su oportunidad las atapas desarrolladas en el proceso de selección de candidato a Presidente Municipal de San Luís Acatlán, Guerrero**, lo cierto es que el órgano partidista responsable, se encontraba impedido para concluir que el Procedimiento Sancionador Electoral registrado bajo el número CNHJ-GRO-1131/2021, debía ser declarado improcedente, a partir de considerar que la parte promovente ya había consentidos los actos impugnados.

Lo anterior es así, porque, en primer lugar, la autoridad responsable debió advertir que en el escrito que dio origen a la primera demanda el actor señala como agravios que para designar al candidato a Presidente Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, el partido político MORENA realizó una encuesta entre todos los precandidatos, en la cual a decir del actor, resulto ganador de la misma, motivo por el cual, fue designado y registrado por el Partido Político MORENA como candidato a la Presidencia de dicha Municipalidad.

16

Que posteriormente y sin ninguna justificación legal fue sustituido por la Comisión nacional de Elecciones de MORENA, sin que fuera informado o notificado de las razones por las cuales había sido sustituido por quien había ocupado el cuarto lugar en la encuesta.

Lo que en atención a los hechos que expuso en su escrito de demanda y en suplencia de la queja deficiente, conforme lo establece el artículo 28, de la Ley de Medios, a juicio de este Tribunal Electoral debe entenderse que es su pretensión final.

¹⁰ Según se corrobora con el acuerdo de reencauzamiento del veinte de abril, disponible en la liga: <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2021/04/TEE-JEC-065-2021-Acuerdo.pdf>, misma que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En ese sentido, a pesar de que en el expediente no hay elemento de prueba alguno que acredite que el actor solicitó al partido político referido **la evaluación y calificación del perfil del hoy candidato**, es evidente que su intención de acuerdo con los agravios que expresa en su demanda y los hechos que alega en la misma, es conocer por escrito las razones, motivos y fundamentos de la determinación de la Comisión de Elecciones.

En el caso, se considera que de haber recibido dichas evaluaciones y calificaciones, el promovente hubiera podido estar en aptitud de conocer las consideraciones en las que el partido político mencionado se fundó para optar por designar a la persona que hoy es su candidato a la Presidencia Municipal de San Luís Acatlán, Guerrero y, de ser el caso, combatir esa designación por vicios propios en vez de tener que acudir a este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero a impugnar el acuerdo por el cual decretan improcedente su queja, porque desde la perspectiva del órgano partidista responsable el actor consintió los actos impugnados.

Acorde con lo anterior, es que se considera **fundado** el reclamo del demandante, debido a que no supo, por qué, a pesar de haber sido designado ganador de la encuesta realizada, así como registrado como candidato del partido, posteriormente a ello fue sustituido en dicha candidatura sin haber sido notificado en forma alguno del motivo de tal suceso por parte del Partido Político MORENA.

Si bien en la Convocatoria no hay disposición alguna (por lo que hace al estado de Guerrero) que establezca que la Comisión de Elecciones deba entregar la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, a juicio de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, **ello no es impedimento para que ese órgano intrapartidista haga del conocimiento al actor de cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para designar a Francisco Antonio García Bautista como candidato a Presidente Municipal de San Luís Acatlán, Guerrero**, debido a que claramente la

intención del accionante al momento en que presentó su demanda era conocer por qué fue sustituido y designado el hoy candidato y no él; **información que tiene derecho a conocer al haber participado en el proceso de selección de esa candidatura.**

Ello es así, porque en términos de lo dispuesto en la Base 5 de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones llevaría a cabo la valoración y calificación de los perfiles **cuyos registros fueron aprobados**, de acuerdo con la apreciación política de sus propios perfiles, situación que implica que ese órgano intrapartidista se encontraba obligado a informar a las personas participantes cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se sustentó para designar a Francisco Antonio García Bautista como candidato a Presidente Municipal de San Luís Acatlán, Guerrero, en sustitución del actor Javier Vázquez García, quien señala había sido postulado previamente como candidato al cargo señalado, **sin embargo no tiene obligación el partido de dar a conocer a los aspirantes la evaluación por cada una de las personas cuyas solicitudes de registro fueron desestimadas.**

Entonces, las personas que solicitaron su registro y no fue aprobado tienen manera de conocer esa decisión de la Comisión de Elecciones a través de las razones y fundamentos dados respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas que sí fueron aprobadas; ello, a fin de que las personas solicitantes puedan contar con elementos para realizar lo que a su derecho convenga.

De este modo, una vez que el promovente conozca la calificación y evaluación del perfil de la persona que resultó designada candidato de MORENA para el referido cargo de elección popular, podrá ejercer ante las instancias correspondientes las acciones que a sus intereses convenga.

Por otra parte, si bien el enjuiciante expresa en su demanda agravios para reclamar supuestas omisiones en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, que derivaron en la designación de Francisco Antonio García Bautista como candidato a Presidente Municipal de San Luís Acatlán, Guerrero, en sustitución del actor Javier Vázquez García, así como en la solicitud del registro correspondiente ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo cierto es que, como se ha determinado en esta sentencia, el promovente aún no ha sido notificado ni tiene conocimiento de las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó la Comisión de Elecciones para llegar a tal determinación.

En ese sentido, a fin de salvaguardar el derecho de acción y defensa del demandante, dichos agravios no serán analizados en este juicio, pues se estima necesario que primeramente conozca la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designado como candidato de ese partido político, para que, en su caso, promueva el medio de impugnación correspondiente en el que haga valer lo que a su interés convenga.

Similar criterio ha sostenido la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, al resolver diversos juicios de la ciudadanía.

Efectos de la presente sentencia

En consecuencia, de lo analizado, **se ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA entregar al promovente la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada a la Candidatura por MORENA, al cargo de Presidente Municipal Propietario de San Luís Acatlán, Guerrero, **lo cual deberá notificársele por escrito y personalmente, en el que exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan tal determinación.**

Para dar cumplimiento con lo anterior, se concede a la Comisión de elecciones un plazo de **dos días naturales** contados a partir de que le sea

notificada esta sentencia, lo que además deberá notificar a este órgano jurisdiccional con las constancias que así lo acrediten, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda.

Lo anterior con el apercibimiento para la Comisión Nacional de Elecciones que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, las personas que la integran podrán hacerse acreedoras, en lo individual, a la imposición de una de las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el expediente de Procedimiento Sancionador Electoral número CNHJ-GRO-1131/2021.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, **se declara fundada la omisión** reclamada y en consecuencia, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, entregar al promovente la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada a la Candidatura por MORENA, en los términos precisados en este fallo.

Notifíquese: Personalmente, a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al órgano partidista responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como a la Comisión nacional de Elecciones para su debido cumplimiento, ambas del partido político MORENA, con copia certificada de la presente resolución y **por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general y demás interesados, en términos de lo

dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así **por unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

21

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS